



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 11 de julio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario

Arauca, Arauca, 15 de julio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 81-001-33-33-001-2020-00229-00
Demandantes: Eva Estella Caroprese Araque, Carlos Armando Rodil Ramos, Franklin Arnoldo Cepeda Tenza
Demandado: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
Providencia: Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 24 de agosto de 2020, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

Así mismo, la parte demandante, cumplió con la remisión del libelo introductorio, al buzón de notificaciones de la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. (Ord.04ED)

En el presente asunto, sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obtener una decisión judicial, en la que se declare la nulidad del acto administrativo, identificado como TRD-G-100, de fecha 23 de diciembre de 2019, emanado de la Gerencia de la entidad demandada, y como restablecimiento del derecho, se realice el reconocimiento, liquidación y pago, de la sumas dinero, producto del reajuste salarial solicitado. Adicionalmente, solicita inaplicar por inconstitucional, el Decreto 753 de 2017, expedido por el Gobernador del Departamento de Arauca.

Al respecto, la norma invocada dispone:

***"ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a lo anterior, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.:

***"ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

procesal inadecuada (...)"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Eva Estella Caroprese Araque, Carlos Armando Rodil Ramos y Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, contra el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Señalar que, el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Margarita María León Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía 68.296.313 de Arauca y tarjeta profesional 291.933 del C. S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico¹.

Séptimo: Ordenar a Secretaría realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9090fe02948eaa6d3248ec256e779b7700c0f1dff9650a4fdb53296218ae6**

Documento generado en 15/07/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ FIs.1-5Ord.06ED